



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/226/2015-2.

**DENUNCIANTES:** FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO Y DAVID LEONARDO FLORES MONTOYA, REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATO RAÚL IRAGORRI MONTOYA; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ; PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y SU CANDIDATO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO; Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO LUIS MIGUEL RAMÍREZ ROMERO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a diez de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, con clave IMPEPAC/CEE/PES/014/2015, tramitado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, promovido por Francisco Gutiérrez Serrano y David Leonardo Flores Montoya, en su carácter de Representante Propietario y Suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Morena y su candidato Raúl Irigorri Montoya; Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal Maricela Velázquez Sánchez; Partido Socialdemócrata de Morelos y su candidato a la Presidencia Municipal Cuauhtémoc Blanco Bravo, y del Partido Acción Nacional y su candidato Luis Miguel Ramírez Romero; y,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la denuncia y de las constancias que obran en los autos del Procedimiento Especial Sancionador con número IMPEPAC/CEE/PES/014/ 2015, se advierten los siguientes:

### 1. Etapa de Instrucción.

**1.1 Presentación de la denuncia.** Con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano y David Leonardo Flores Montoya, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente; presentaron denuncia mediante comparecencia realizada ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra del Partido Morena y su candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca Raúl Irigorri Montoya; Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Maricela Velázquez Sánchez; Partido Socialdemócrata de Morelos y su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Cuauhtémoc Blanco Bravo, y del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca Luis Miguel Ramírez, por supuestas infracciones al artículo 39 párrafo primero y segundo, fracción II, inciso a) y c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**1.2. Inspección ocular.** En fecha veinte de mayo del año dos mil quince, se llevó acabo la inspección ocular por parte de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitada por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

### 1.3. Radicación ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.

El día veintidós de mayo del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora en el presente asunto, admitió la queja presentada por los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano y David Flores Montoya, con el número IMPEPAC/CEE/PES/014-2015, ordenando emplazar a los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, Socialdemócrata y Acción Nacional, y para tal efecto señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Razones de Notificación.** Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se hizo constar de manera respectiva, que no fue posible realizar las notificaciones correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, Partido Político Morena, a su candidato Raúl Iragorri Montoya, al Partido Socialdemócrata de Morelos, a su candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, al Partido Acción Nacional, y a su candidato Luis Miguel Ramírez Romero, en virtud de que no hubo persona que atendiera la visita en los domicilios buscados.

**1.5. Medidas Cautelares.** En fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, acordó aprobar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática únicamente por lo que hace al retiro de la propaganda colocada, fijada o pintada, por el partido político Morena, otorgándosele un plazo de cuarenta y ocho horas a dicho instituto político para su retiro, haciéndose extensiva la medida cautelar a todos los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Morelos, Humanista, Encuentro Social y Coalición Flexible "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"; instruyéndose a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que realizara una inspección ocular en las calles que conforman el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Centro Histórico del Municipio de Cuernavaca, transcurrido el Plazo fijado a los Instituto Políticos para el retiro de la Propaganda colocada.

**1.6. Acuerdo.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se dictó acuerdo en el que se ordenó señalar las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de mayo del dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de que no fue posible notificar a la parte denunciante y emplazar a los Partidos denunciados.

**1.7. Razones de notificación.** Con fecha veintiséis de mayo del año en curso, se hizo constar de manera respectiva, que no fue posible realizar la notificación correspondiente al Partido Político Morena, a su candidato Raúl Irigorri Montoya, al Partido Socialdemócrata de Morelos, a su candidato Cuauhtémoc Blanco Bravo, al Partido Acción Nacional, y a su candidato Luis Miguel Ramírez Romero, al Partido Revolucionario Institucional, a su candidata Maricela Velázquez Sánchez, y al Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que no hubo persona que atendiera la visita en los domicilios buscados.

**1.8. Acuerdo.** Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se dictó acuerdo en el que se tuvo por presentada únicamente la queja en contra del Partido Político Morena y de los ciudadanos Raúl Irigorri Montoya candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca y de Eduardo Beltrán Zapata, candidato a Diputado Local por el IV Distrito Electoral en el Estado de Morelos, postulados por el instituto político antes citado; ordenándose el emplazamiento a los denunciados, y señalándose las veinte horas del día dos de junio del año dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.9. Inspección ocular.** Con fecha treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo la inspección ocular en el Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, ordenada en el resolutivo sexto del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

emitido por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral de fecha veinticuatro de mayo del dos mil quince.

**1.10. Emplazamiento.** En fecha primero de junio del presente año, el Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emplazó a los denunciados Raúl Irigorri Montoya, Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, y al ciudadano Eduardo Beltrán Zapata, candidato a Diputado Local, ambos por el Partido Morena, mediante las respectivas cédulas de notificación personal.

**1.11. Notificación personal.** En fecha primero de junio del presente año, el Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante cédula de notificación personal hizo del conocimiento del denunciante Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de admisión de la denuncia, emitido en fecha veintiocho de mayo del presente año, así como el acuerdo de la misma fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual se señala fecha para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.12. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha cuatro de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que no compareció persona alguna que representara al Partido de la Revolución Democrática; la comparecencia del Partido Político Morena, por conducto del ciudadano Erick Piedra Méndez, en su calidad de representante suplente del referido Instituto Político; la comparecencia del Licenciado en Derecho Omar Alejandro López Ortiz, en su calidad de apoderado legal de Raúl Irigorri Montoya y Eduardo Beltrán Zapata; teniéndose por precluido el derecho del denunciante Partido de la Revolución Democrática, para que resumiera el hecho que motivó su denuncia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

hiciera una relación de las pruebas que a su juicio corroboraran su dicho, ante su incomparecencia; admitiéndose en la misma las pruebas ofrecidas por el denunciante consistentes en la Inspección ocular practicada en fecha veinte de mayo del año en curso por la autoridad electoral, instrumental de actuaciones y la presuncional.

## **2. Etapa de Resolución.**

**2.1. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado.** Con fecha seis de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IMPEPAC/SE/1221/2015, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el Procedimiento Especial Sancionador con número IMPEPAC/CEE/PES/014-2015, así como el informe circunstanciado.

**2.2. Trámite.** Mediante acuerdo de fecha seis de junio del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando su registro y la insaculación del mismo.

**2.3. Turno.** En fecha seis de junio de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el Acta de la Sexagésima Diligencia de Sorteo llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**2.4. Radicación y admisión.** Por auto de fecha siete de junio de la presente anualidad, el Magistrado ponente, con fundamento en los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a) y c), 443, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción IV, 149, fracción II, 321, 325, 350, inciso a), 373, 374, 384, fracción VII y 385, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 10, 11, fracción II, 65, 66, 67, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como el artículo 89, fracciones I y II, del Reglamento Interno de este Tribunal; dictó acuerdo de radicación y admisión, en el presente asunto.

**2.5. Acuerdo.** En fecha nueve de junio del presente año, y toda vez que el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador se encontró debidamente integrado, se ordenó turnar el mismo para la elaboración de la sentencia correspondiente, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; 23 fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto por los preceptos 1, 3, 136, 137 fracción V, 147 fracción IV, 321, 350, 373, 374, 381, 382, 383, 384, fracción VII, y 385, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ya que la denuncia fue presentada ante la autoridad competente, constando el nombre y la firma del denunciante, domicilio para oír y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

recibir notificaciones, la acreditación de su personería, siendo esta en su calidad de representantes Propietarios y Suplentes del Partido Político de la Revolución Democrática; la narración de los hechos en que basa la denuncia, ofrecimiento y exhibición de pruebas, el desahogo de las mismas dentro de los plazos establecidos e identificación de la infracción al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

**III. Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, los hoy denunciados promovieron en su calidad de representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se acredita con el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se les reconoce tal carácter, en términos del artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en el que se establece que cuando la denuncia sea promovida por un partido político o coalición, esta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, siendo estos los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense.

**IV. Hechos denunciados.** De la comparecencia, se advierten los siguientes:

(...)

*Siendo el día de hoy y aproximadamente las catorce horas circulábamos por la calle Galeana del centro Histórico del municipio de Cuernavaca, cuando nos percatamos que en diferentes propiedades particulares, existen lonas de las llamadas propaganda electoral de los partidos ahora denunciados colocadas irregularmente en las fachadas de estas y en algunos casos colocada en postes de luz en vía pública, siendo que la infracción a la que en este momento nos referimos mediante las (sic) presente denuncia encuadra en la hipótesis del artículo 39 fracción segunda Inciso A POR CONSIDERARSE que la calle galeana comprende y se encuentra dentro del polígono denominado "CENTRO HISTÓRICO".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

De igual forma señalo oportunamente que al circular por la calle de Leyva de norte a sur a la altura de la calle Motolinia nos percatamos de manera visual que se encontraban colgadas irregularmente lonas de las llamadas propaganda electoral de los candidatos y (sic) partidos aquí denunciados en las fachadas de casas particulares, siendo que dicha acción o conducta de igual forma encuadra en la hipótesis del artículo 39 fracción segunda Inciso A, por considerarse que están dentro del polígono denominado centro histórico del municipio de Cuernavaca, ahora bien es preciso señalar que al percatarnos de esta (sic) conductas cometidas por los partidos anteriormente denunciados nos trasladamos a las instalaciones del IMPEPAC, para dar inicio a la presente queja y hacer del conocimiento a ese órgano electoral de las irregularidades ya mencionadas, por lo que solicitamos de manera inmediata y con la finalidad de darle celeridad a la presente queja se realice la inspección ocular conducente con la finalidad de verificar y dar fe en qué lugar y ubicación precisa se encuentran cada una de las lonas colocadas de manera irregular en el centro histórico así como observar verificar y dar fe a qué partido y a que candidato pertenecen cada una de ellas (sic)

Cabe señalar que en estos momentos solicito se acuerde la medida cautelar que se hace consistir en el retiro inmediato de las lonas objeto de la inspección ocular y se notifique a los partidos políticos y candidatos denunciados se abstengan de continuar infringiendo la normatividad electoral en materia de propaganda, por lo que pidió a la comisión temporal de quejas que en caso de no acatar la medida cautelar se aperciba a los mismos conforme a lo establecido en el artículo 31 fracción primera del Reglamento del régimen especial sancionador, adicionalmente a lo expuesto solicitamos a este Instituto se realice una inspección a todo el centro histórico a fin de que se de fe de la existencia de demás material de publicidad electoral y dicten las medidas necesarias a fin de que no se sigan realizando este tipo de conductas por los candidatos y partidos en esta etapa electoral, Quiero (sic) señalar y con el objeto de mejor proveer que el polígono denominado centro histórico se encuentra contemplado en el Reglamento de Imagen Urbana, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales del Municipio de Cuernavaca, solicitando que esta autoridad administrativa realice la consulta necesaria de dicho instrumento con la finalidad de resolver conforme a derecho, es preciso señalar que los candidatos y los partidos políticos son responsables de sus afiliados miembros y simpatizantes, lo anterior por incurrir en omisión de vigilancia de sus simpatizantes afiliados y agremiados incurriendo en culpa invigilando por no realizar las medidas atinentes, jurídicas y pertinentes para la observancia de la legalidad y retiro de propaganda señalada, a fin de acreditar lo antes expuesto, se ofrece la inspección pública que se sirva realizar este Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Morelense de Procedimientos Electorales. En la cual se dará fe y contenido de la propaganda Electoral, los lugares en donde se encuentra está dentro del centro histórico y que dicha propaganda se encuentra actualmente colocada y adicionalmente se ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana por cuanto favorezca a la sociedad y al partido político que represento, siendo todo lo que deseo manifestar.*

{...}

**V. Controversia.** Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, son los que se refieren a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 39, párrafo segundo, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VI. Acreditación de los hechos denunciados.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

**a) Medios de prueba.**

**Inspección Ocular.**- Ofrecida por los denunciantes y practicada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha veinte de mayo del año en curso, realizada en los siguientes lugares:

1. Calle Galeana, número 65, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.
2. Calle Galeana, esquina Cuauhtemotzin, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, sobre un negocio comercial denominado "FERREHOGAR Y COLOR"
3. Calle Galeana, s/n, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, a un costado del negocio comercial denominado "COCINA ECONOMICA TONY'S".
4. Calle Galeana, número 402, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.
5. Calle Cuauhtemotzin, número 9, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.
6. Calle Francisco Leyva, número 73, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.
7. Calle Francisco Leyva, número 74, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

8. Calle Francisco Leyva, número 89, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.
9. Calle Francisco Leyva, esquina Francisco González Bocanegra, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, a un costado del restaurante denominado "EL TAPATIO".
10. Calle Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado del negocio comercial denominado "ABARROTES HIDALGO".
11. Calle Francisco Leyva, número 92, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado de un negocio comercial sin denominación.
12. Calle Francisco Leyva, número 100, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado del Colegio Aztlán de Cuernavaca.
13. Calle Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, sobre un negocio comercial denominado "ABARROTES LEO".
14. Calle Francisco Leyva, número 624, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.
15. Calle Francisco Leyva, número 830, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.
16. Calle Francisco Leyva, número 166, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos.
17. Calle Francisco Leyva, número 174, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, sobre un negocio comercial denominado "BRIZASH Lavandería".
18. Calle Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, donde termina la calle Monte Albán.

De dicha inspección ocular de los lugares antes señalados se obtuvo el siguiente resultado:

1.- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con catorce minutos, del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Galeana, número 65, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista arriba de un portón café, una lona que contiene el rostro aparentemente de una persona del sexo masculino con las leyendas "POR TI, POR TODOS, ¡SIEMPRE!", "Gabriel Rivas Ríos", "DIPUTADO LOCAL II DISTRITO", "7 de Junio Vota", "Morena La esperanza de México"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

2.- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con veinticinco minutos, del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente en el domicilio ubicado en Calle Galeana, esquina Cuauhtemotzin, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, sobre un negocio comercial denominado "FERREHOGAR Y COLOR", cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

las calles, y teniendo a la vista al mencionado negocio comercial y arriba de él, se observa una lona que contiene un rostro aparentemente de una persona del sexo masculino, con las leyendas "IRAGORRI", "Presidente Municipal de Cuernavaca", "Morena La esperanza de México" y en la parte inferior izquierda dos logos en el primero la leyenda "Raul (sic) Iragorri" y en el segundo la leyenda "@RaulIragorri"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

3.- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con veintiocho minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtemotzin, esquina Galeana, número 9, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista una lona colgada sobre los barrotes de una ventana que contiene la imagen de dos personas aparentemente del sexo masculino con las leyendas "HONESTIDAD JUSTICIA Y PAZ", "EDUARDO BELTRAN ZAPATA", "Morena La esperanza de México", "NECESITAMOS TU VOTO CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO IV"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

4.- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con treinta y seis minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Galeana, s/n, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, a un costado del negocio comercial denominado "COCINA ECONOMICA (SIC) TONY'S" cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, teniendo a la vista el negocio comercial, y a un costado una lona que contiene el rostro aparentemente de una persona del sexo masculino con las leyendas "QUE EL MANDO DE LA POLICIA VUELVA AL GOBIERNO MUNICIPAL", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE CUERNAVACA", "LA FUERZA DEL VERDADERO CAMBIO", y en la parte inferior derecha aparecen 5 logos diferentes y uno de ellos se observan las siglas PAN, con la leyenda "Luis Miguel Ramírez 777185 71 22"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

5.- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Galeana, número 402, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista en la fachada del inmueble una lona que contiene dos personas aparentemente del sexo masculino, con las leyendas "IRAGORRI", "Presidente Municipal de Cuernavaca", "Morena La esperanza de México" y en la parte inferior dos logos en el primero la leyenda "Raúl Iragorri" y en el segundo la leyenda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

"@Raullragorri"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

6.- Acto continuo, se hace constar que siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Cuauhtemotzin, número 9, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista una lona colgada sobre los barrotes de una ventana que contiene la imagen de dos personas aparentemente del sexo masculino con las leyendas "HONESTIDAD JUSTICIA Y PAZ", "EDUARDO BELTRAN ZAPATA", "Morena La esperanza de México", "NECESITAMOS TU VOTO CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO IV"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

7.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con ocho minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 73, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista tres lonas, dos colgadas en la azotea de un inmueble que contienen el rostro aparentemente de una persona del sexo masculino, con las leyendas "IRAGORRI", "Presidente Municipal de Cuernavaca", "Morena La esperanza de México" y en la parte inferior dos logos en el primero la leyenda "Raul (sic) Iragorri" y en el segundo la leyenda "@Raullragorri"; la tercer lona colgada a un costado del portón del inmueble y contiene el rostro de una persona aparentemente del sexo masculino con las leyendas "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO IV", "Beto Mojica" "¿ A poco no?", "POR LEY UN CENTRO DE SALUD POR COLONIA", en la parte superior derecha un logo con las siglas PAN, adjuntando cuatro imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

8.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con quince minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 74, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista una lona colgada entre un poste de luz y con la columna de la entrada del inmueble que contiene el rostro de una persona aparentemente del sexo masculino con las leyendas "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO IV", "Beto Mojica" "¿A poco no?", "POR LEY UN CENTRO DE SALUD POR COLONIA", en la parte superior derecha un logo con las siglas PAN; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

9.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con veinte minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 89, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista una lona colgada a un costado del portón del inmueble que contiene, la imagen aparentemente de una persona del sexo femenino, con las leyendas "Cuernavaca necesita hechos.", "Maricela Velázquez", "Trabajemos por ellos.", "Candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca" y en la parte inferior derecha un logo con las siglas PRI; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

10.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con veintiocho minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, esquina Francisco González Bocanegra, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, a un costado del restaurante denominado "EL TAPATIO", cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de las calles, y teniendo a la vista a un costado del restaurante una lona que contiene las leyendas "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", "Un Gobierno de Ciudadanos es posible" y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar todos los efectos legales procedentes.

11.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con treinta minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado del negocio comercial denominado "ABARROTES HIDALGO" cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, teniendo a la vista el negocio comercial, y a un costado una lona que contiene la imagen aparentemente de una persona del sexo femenino, con las leyendas "#MiPresidenta", "Cuernavaca necesita hechos.", "Maricela Velázquez", Cuernavaca" y en la parte inferior derecha un logo con las siglas PRI; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

12.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día de su inicio, los intervinientes nos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 92, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado de un negocio comercial sin denominación cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, teniendo a la vista el negocio comercial, y a un costado una lona que contiene las leyendas "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", "Un Gobierno de Ciudadanos es posible" y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

13.- Acto continuo, se hace constar que siendo las quince horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 100, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado del Colegio Aztlán de Cuernavaca, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, teniendo a la vista a un costado de la entrada principal una lona que contiene la leyenda "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

14.- Acto continuo, se hace constar que siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 624, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista en el techo del inmueble una estructura de metal que contiene una lona contiene (sic) las leyendas "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en el centro, un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO" y en la parte inferior la leyenda "Un Gobierno de Ciudadanos es posible"; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

15.- Acto continuo, se hace constar que siendo las dieciséis horas con veintitrés minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 830, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista un inmueble de dos pisos, en el segundo piso se observa un barandal el cual tiene una lona que contiene la imagen aparentemente de una persona del sexo masculino y las leyendas "MENOS IMPUESTOS Y MÁS SERVICIOS", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE CUERNAVACA", "LA FUERZA DEL VERDADERO CAMBIO", en la parte inferior derecha se observa un logo con las siglas PAN; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

16.- Acto continuo, se hace constar que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 166, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista dos lonas que contienen la imagen aparentemente de una persona del sexo masculino y las leyendas "MENOS IMPUESTOS Y MÁS SERVICIOS", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE CUERNAVACA", "LA FUERZA DEL VERDADERO CAMBIO", en la parte inferior derecha se observa un logo con las siglas PAN; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

17.- Acto continuo, se hace constar que siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, número 174, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, sobre un negocio comercial denominado "BRIZASH Lavandería", cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle, el número exterior y teniendo a la vista al mencionado negocio comercial y arriba de él se observa una lona que contiene las leyendas "EL CAMBIO QUE VIENE", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE PRECANDIDATO", "#ReconstruyamosCuernavaca", en la parte inferior izquierda un logo con las siglas PAN; adjuntando dos imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

18.- Acto continuo, se hace constar que siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, los intervinientes nos constituimos personalmente, en el domicilio ubicado en Calle Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, donde termina la calle Monte Albán, cerciorándonos de ser el domicilio correcto, por los signos exteriores como son: la nomenclatura de la calle y teniendo a la vista la terminación de la calle Monte Albán, se puede observar sobre un inmueble 2 lonas, la primera contiene la leyenda "CUERNAVACA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

TERRITORIO DE GANADORES", y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la segunda lona contiene la imagen de dos personas aparentemente del sexo masculino con las leyendas "HONESTIDAD JUSTICIA Y PAZ", "EDUARDO BELTRAN ZAPATA", "Morena La esperanza de México", "NECESITAMOS TU VOTO CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO IV"; adjuntando cuatro imágenes fotográficas de la presente inspección, haciendo constar para todos los efectos legales procedentes.

Probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 39 fracciones I, numeral 5, II y V del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por haber sido practicada por el órgano administrativo electoral y dada su naturaleza, su valor es pleno, y ante la inmediatez de la prueba, es que resulta factible tener por cierto lo realizado.

Así las cosas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral efectuó en fecha veinte de mayo del año que transcurre, visita a los lugares señalados por la parte denunciante, habiendo encontrado propaganda electoral de los partidos políticos denunciados, acompañándose a dicha inspección, impresiones de fotografías de los sitios, de los que se observa la propaganda electoral, y que obran en autos de la foja 10 a la 22.

**VII. Causa del Procedimiento Especial Sancionador.** El Procedimiento Especial Sancionador constituye un instrumento jurídico-procesal que atiende especialmente una falta o infracción administrativa-electoral, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de una conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente lesione.

En ese sentido este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de los denunciantes, consiste en que se sancione a los Partidos Políticos y sus candidatos denunciados, por la posible vulneración al artículo 39,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

párrafo segundo fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**VIII. Marco Normativo.** Resulta oportuno señalar el marco jurídico aplicable al asunto en estudio, bajo el tenor siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales  
para el Estado de Morelos**

**Artículo 1.** Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

Establece el marco jurídico que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en el presente Código serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normativa, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal.

**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Código corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los ciudadanos, los partidos políticos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento y demás leyes aplicables.

**Artículo 39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

**II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:**

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, **centros históricos**, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos.

**Artículo 321.** El Tribunal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como para resolver sobre el **procedimiento especial sancionador**, además de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Morelense y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Artículo 374.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

[...]

**Artículo 382.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo 383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

**Artículo 384.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, **el presente código** y demás disposiciones legales aplicables;

**Artículo 385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 397.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor.

### **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**

**Artículo 1.** El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, su objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

[...]

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

[...]

**Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 66.** La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones; Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
  - c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
- [...]

El énfasis es propio.

**REGLAMENTO DE LA ZONA DE MONUMENTOS DENOMINADA CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** La aplicación de las presentes disposiciones tienen por objeto proteger, conservar, y restaurar los bienes que conforman el patrimonio cultural y natural tangible, así como los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos ya sea por determinación de la ley o por la declaratoria respectiva.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- AYUNTAMIENTO: el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

II.- **CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA: Zona de monumentos arqueológicos e históricos denominado, Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca.**

III.- CONSEJO: Consejo Ejecutivo, y Técnico Consultivo del Centro Histórico.

IV.- LEY AMBIENTAL: Ley Ambiental del Estado de Morelos.

V.- LEY FEDERAL: A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Vigente a la fecha.

VI.- MANIFIESTO DE SALVA GUARDA: Manifiesto de salvaguarda del Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales.

VII.- MONUMENTO ARQUEOLÓGICO: Todo Bien mueble e Inmueble que fueron construidos antes de la colonia.

VIII.- MONUMENTO ARTÍSTICO: Son los que establece la Ley Federal, que corresponden a los bienes muebles e inmuebles que fueron construidos a partir de 1901 a la fecha y que revisten algún valor relevante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

IX.- MONUMENTO HISTÓRICO: Son los que establece la Ley Federal, que corresponden a los bienes muebles e inmuebles que fueron contruidos dentro del periodo del siglo XIV al XIX inclusive, que contenga valores relevantes.

X.- PRESIDENTE: El Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca y Presidente del Consejo.

XI.- REGLAMENTO: El Reglamento para el Centro Histórico de Cuernavaca.

XII.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL: Reglamento de la Ley Federal Sobre Monumentos de Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vigente a la fecha.

XIII.- PATRIMONIO NATURAL O PATRIMONIO MIXTO: Los sitios naturales y las zonas naturales estrictamente delimitados en la Zona de monumentos arqueológicos e históricos denominado, Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca; que tienen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o la conservación.

## TÍTULO SEGUNDO DELIMITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA.

**Artículo 4.- El Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca queda delimitado con el perímetro de protección que se enuncia a continuación.**

### **Perímetro "A", Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca:**

- 1.- Esquina de Virginia Fábregas con Avenida José Ma. Morelos y Pavón.
- 2.- Avenida José Ma. Morelos y Pavón esquina Agustín Güemes Celis.
- 3.- Agustín Güemes Celis esquina Leandro Valle.
- 4.- Leandro Valle esquina Carlos Quauglia.
- 5.- Carlos Quauglia esquina Vicente Guerrero.
- 6.- Vicente Guerrero esquina Francisco Javier Clavijero.
- 7.- Francisco Javier Clavijero esquina Francisco Zarco.
- 8.- Francisco Zarco esquina Alexander von Humboldt.
- 9.- Alexander von Humboldt esquina Cuauhtemoctzin.
- 10.- Cuauhtemoctzin esquina Álvaro Obregón.
- 11.- Álvaro Obregón esquina Virginia Fábregas.

### PERÍMETRO DE AMORTIGUAMIENTO DEL CENTRO HISTÓRICO

Nos ubicamos como punto de inicio: Avenida Manuel Ávila Camacho esquina calle Febrero-entronca con Venustiano Carranza-entra nuevamente con la calle de Febrero hasta la calle de Nicolás Bravo-entronca con el límite natural de la Barranca del Chiflón de los Caldos-siguiendo este cause, entroncando con la calle de Sauce-sube por esta hasta entroncar con la calle de Amates-González Bocanegra-entronca con la calle de Humboldt-baja hasta Rufino Tamayo-entronca con el límite natural de la Barranca de Amanalco-subimos por este cause hasta cruzar el Puente Porfirio Díaz-calle de Chamilpa-Francisco I. Madero, entramos a la calle 5 de Mayo-Eugenio Cañas-entramos a Ocampo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*Poniente, hasta llegar al punto de inicio, calle de Febrero y Avenida Manuel Ávila Camacho.*

*Esta delimitación detallada, los paramentos en el límite (sic) del polígono (sic) del Centro Histórico, y por lo que toca a predios en esquina, se considera el área total de los mismos.*

*El patrimonio mixto de la Zona de monumentos arqueológicos e históricos denominado, Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, competencia del presente reglamento; y sus disposiciones normativas subyacentes operaran en el entendido territorial de las expresiones naturales, urbanas, arquitectónicas y artísticas relevantes de la ciudad, que comprenderán territorialmente las zonas boscosas de las barrancas de "Chiflón de los Caldos" y "Amanalco"; ésta se aplicará también para la conservación de las áreas verdes y arboladas que se localizan en el Centro histórico de la Ciudad de Cuernavaca con las especificaciones que obedezcan en lo previsto en el Acuerdo , AC/SO/8-IX-10/154 publicado por el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, el 15 de diciembre de 2010, en la publicación número 4857, en el Periódico Oficial: "Tierra y Libertad".*

## **IX. Estudio de Fondo.**

**IX.1. Análisis del caso concreto.** Los denunciados Francisco Gutiérrez Serrano y David Leonardo Flores Montoya, representante propietario y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, manifestaron entre otras cosas que partidos políticos colocaron en diferentes propiedades particulares lonas de propaganda electoral de sus candidatos, de manera irregular en las fachadas de estas y en algunos casos colocada en postes de luz en vía pública, infringiendo lo dispuesto por el artículo 39 fracción segunda, Inciso a del Código comicial, por considerarse que se encuentra dentro del polígono denominado Centro Histórico.

**IX.2 En relación a los Partidos Revolucionario Institucional; Socialdemócrata de Morelos, Acción Nacional y sus candidatos a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Maricela Velázquez Sánchez; Cuauhtémoc Blanco Bravo y Luis Miguel Ramírez Romero, respectivamente, es de señalarse que:**

Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por los representantes del Partido Político de la Revolución Democrática.



Lo anterior en virtud de que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisan que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los partidos políticos y por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, en el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se establece lo que se debe de entender como propaganda electoral, así como las bases sobre las que podrán realizarse actos de propaganda que deberán ser observadas por los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe pintar, fijar o colocar propaganda en postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos, y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimentos de calles, calzadas, carreteras, **centros históricos**, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Considerando lo anterior, y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión que la publicidad electoral colocada por los Partidos Políticos, candidatos y simpatizantes, tiene como restricciones el que no deberá de colocarse o fijarse en lugares prohibidos que vayan en contravención a lo regulado en la normatividad electoral, de tal forma que la inobservancia a tales circunstancias, las autoridades electorales competentes podrán ordenar el retiro de la propaganda electoral.

En el caso en particular, los denunciantes ofrecieron como prueba la inspección ocular, misma que fue realizada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de verificar y dar fe del lugar y ubicación precisa en la que se encontraban cada una de las lonas colocadas de manera irregular en el Centro Histórico, así como observar y dar fe del partido y candidato a las que pertenecían cada una de ellas.

Siendo importante destacar que el resultado del desahogo de la prueba realizada por el órgano administrativo electoral relativa a la inspección ocular y de la cual se obtuvieron diversas fotografías, se demuestra que la propaganda consiste en diversas lonas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Socialdemócrata y Partido Acción Nacional, correspondiente a propaganda de sus candidatos a Presidente Municipal de Cuernavaca, Maricela Velázquez Sánchez, Cuauhtémoc Blanco Bravo, Luis Miguel Ramírez Romero, respectivamente, y encontradas en las calles siguientes:

1. Galeana, s/n, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, a un costado del negocio comercial denominado "COCINA ECONOMICA TONY'S", -una lona que contiene el rostro aparentemente de una persona del sexo masculino con las leyendas "QUE EL MANDO DE LA POLICIA VUELVA AL GOBIERNO MUNICIPAL", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE CUERNAVACA", "LA FUERZA DEL VERDADERO CAMBIO", y en la parte inferior derecha aparecen 5 logos diferentes y uno de ellos se observan las siglas PAN, con la leyenda "Luis Miguel Ramírez 777185 71 22"-;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

2.- Francisco Leyva, número 89, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, -una lona colgada a un costado del portón del inmueble que contiene, la imagen aparentemente de una persona del sexo femenino, con las leyendas "Cuernavaca necesita hechos.", "Maricela Velázquez", "Trabajemos por ellos.", "Candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca" y en la parte inferior derecha un logo con las siglas PRI-;

3.- Francisco Leyva, esquina Francisco González Bocanegra, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, a un costado del restaurante denominado "EL TAPATIO", -una lona que contiene las leyendas "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", "Un Gobierno de Ciudadanos es posible" y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO"-;

4.-Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado del negocio comercial denominado "ABARROTES HIDALGO" -una lona que contiene la imagen aparentemente de una persona del sexo femenino, con las leyendas "#MiPresidenta", "Cuernavaca necesita hechos.", "Maricela Velázquez", Cuernavaca" y en la parte inferior derecha un logo con las siglas PRI-.

5.- Francisco Leyva, número 92, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado de un negocio comercial sin denominación -una lona que contiene las leyendas "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", "Un Gobierno de Ciudadanos es posible" y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO"-;

6.- Francisco Leyva, número 100, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, a un costado del Colegio Aztlán de Cuernavaca, -una lona que contiene la leyenda "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA"-;

7.- Francisco Leyva, número 624, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, -una estructura de metal que contiene una lona con las leyendas "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

"CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en el centro, un logo con las siglas PSD y la leyenda "VOTA 7 DE JUNIO" y en la parte inferior la leyenda "Un Gobierno de Ciudadanos es posible"-;

8.- Francisco Leyva, número 830, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, -un inmueble de dos pisos, en el segundo piso se observa un barandal el cual tiene una lona que contiene la imagen aparentemente de una persona del sexo masculino y las leyendas "MENOS IMPUESTOS Y MÁS SERVICIOS", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE CUERNAVACA", "LA FUERZA DEL VERDADERO CAMBIO", en la parte inferior derecha se observa un logo con las siglas PAN-;

9.- Francisco Leyva, número 166, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, -dos lonas que contienen la imagen aparentemente de una persona del sexo masculino y las leyendas "MENOS IMPUESTOS Y MÁS SERVICIOS", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE CUERNAVACA", "LA FUERZA DEL VERDADERO CAMBIO", en la parte inferior derecha se observa un logo con las siglas PAN-;

10.- Francisco Leyva, número 174, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, sobre un negocio comercial denominado "BRIZASH Lavandería", - negocio comercial y arriba de él se observa una lona que contiene las leyendas "EL CAMBIO QUE VIENE", "LUIS MIGUEL PRESIDENTE PRECANDIDATO", "#ReconstruyamosCuernavaca", en la parte inferior izquierda un logo con las siglas PAN-;

11.- Francisco Leyva, s/n, colonia Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, donde termina la calle Monte Albán, -un inmueble una lona, con la leyenda "CUERNAVACA TERRITORIO DE GANADORES", y los rostros de dos personas aparentemente del sexo masculino, en el primer rostro aparece la leyenda "CARLOS ARTURO QUIROZ", "CANDIDATO A DIPUTADO IV DISTRITO CUERNAVACA", en el segundo rostro aparece la leyenda "CUAUHTÉMOC BLANCO", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA", en la parte inferior un logo con las siglas PSD-;

Mismas que conforme al Reglamento de la Zona de Monumentos denominada Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, publicado el veintiséis de diciembre del dos mil doce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5053, Cuarta Sección, en el que determina en su título segundo la delimitación del Centro Histórico de esta Ciudad, no se encuentran ubicadas dentro del perímetro "A".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Prueba que al haber sido practicada por el órgano administrativo electoral y por sus características se le otorga pleno valor probatorio, pues fue realizada por un servidor público revestido de fe.

Bajo tal circunstancia y toda vez que no se acreditó la existencia de propaganda electoral de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Socialdemócrata, Acción Nacional y de sus candidatos postulados a Presidentes Municipales de Cuernavaca, en lugares prohibidos, conforme al Código de la materia; y que la encontrada y señalada por los denunciantes en la inspección ocular no están dentro de lugar prohibido, es decir en el Centro Histórico, por lo que no se acreditan las infracciones señaladas por los denunciantes.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 mutatis mutandis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el **relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

En tales condiciones, se estima que no se acreditan los elementos de la infracción, por lo cual no se configura la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, motivo de la denuncia y en consecuencia no se encuentra dentro de las restricciones señaladas en el artículo 39, párrafo segundo fracción II, inciso a), ni constituyen infracciones por parte de los Partidos Políticos y candidatos denunciados, a lo previsto por los artículos 384, fracción VII y 385, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como al artículo 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por otro lado, es de destacarse que los denunciados no comparecieron al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos practicada por la autoridad instructora, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que no consta en la instrumental de actuaciones una precisión, descripción o puntualización de las circunstancias que pretendieron probar los impetrantes.

Cabe resaltar que la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, en el acuerdo dictado relativo a la aprobación de medidas cautelares con motivo de la denuncia número IMPEPAC/CEE/CQ/PES/014/2015, en su parte considerativa señaló que en las calles en las que se encontró propaganda de los partidos políticos denunciados y que nos ocupan en el presente numeral, no se encontraba dentro del perímetro del Centro Histórico.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos expuestos por la parte denunciante en relación con la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de los partidos políticos y candidatos denunciados, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, no fueron acreditados, por las razones que hasta ahora se han expresado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En las relatadas consideraciones, es legalmente viable acceder a la convicción de que los denunciantes no aportaron elementos argumentativos, concretos y suficientes que conlleven a demostrar la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda en lugar prohibido por parte de los denunciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial número XXVII/2008, localizable en la página 1532 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010, cuyo rubro es el siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, se resuelve declarar la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por los ciudadanos Francisco Gutiérrez Serrano y David Leonardo Flores Montoya, en contra de los partidos políticos y candidatos señalados en el presente apartado.

**IX.3 En relación al Partido Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Raúl Irigorri Montoya, es de señalarse que:**

Es **existente** la violación objeto de la denuncia presentada por los representantes del Partido Político de la Revolución Democrática.

Para lo cual, los denunciados Partido Morena y Raúl Irigorri Montoya en contestación a la denuncia, de pruebas y alegatos presentaron escrito, el primero a través de su representante suplente de dicho partido y el segundo de los mencionados por conducto de su apoderado legal, en los que de manera respectiva y coincidente señalan lo siguiente:

**Escrito del Partido Morena.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

(...)

Es importante mencionar a este Órgano Electoral, que bajo protesta de decir verdad, **TANTO EL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, COMO LOS CANDIDATOS SEÑALADOS COMO PROBABLES INFRACTORES DESCONOCE EN SU TOTALIDAD** la colocación de la propaganda electoral en el lugar a que se hace referencia en la comparecencia de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta la responsabilidad objetiva o subjetiva en que pudiera incurrir tanto **MORENA COMO LOS PROBABLES INFRACTORES**, es decir, deberá establecerse quien de manera directa colocó la propaganda, instruyo o tuvo conocimiento de que algún simpatizante, militante o simpatizante (sic) de MORENA colocó la propaganda objeto de la presente queja.

Se debe precisar que de manera puntual como Partido Político bajo ninguna circunstancia se ha instruido al equipo de RAUL IRAGORRI MONTOYA como Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, así como EDUARDO BELTRAN ZAPATA Candidato a Diputado Local de Mayoría relativa por el Distrito Electoral IV, Cuernavaca-Sur, postulado por el Partido Político MORENA, que realizarán algún trabajo el que se deba colocar en lugares que se han determinado prohibidos por la ley, tal y como lo establece el artículo 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Por el contrario, desde el momento en que se realizaron los registros de los diferentes candidatos a ocupar un puesto de elección popular se les instruyo que todo acto de pre-campaña como de campaña debía realizarse con total apego a la ley.

Por todo ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien prueba plena, para el descubrimiento de la verdad.

Por otra parte, se deberá investigar si la colocación de la propaganda electoral perímetro (sic) que conforma el Centro Histórico del Municipio de Cuernavaca, fue colocada por los propietarios de los inmuebles de propia voluntad, o por simpatizantes de la Colonia, situación que se escapa de las manos de mi representado, ya que de manera directa o indirecta jamás se ha instruido que se viole la ley, buscando alguna ventaja ante los electores.

Así mismo, se hace de su conocimiento que los responsables del área de colocación de propaganda en los lugares permitidos son las personas que responden a los nombres de Juan Pérez Ramírez e Isaac Miranda Chávez, a quienes se les cuestionó sobre la colocación de propaganda motivo de la presente queja, mismo que me informaron que la forma en que se encuentran colocadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

esas lonas, no son propias de trabajo de ruta, ya que se trata de lonas de un mismo formato e imagen, lo que genera un desperdicio de publicidad el que se coloque en un mismo inmueble.

En materia electoral impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al denunciante, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, **cuyo alcance trasciende a la órbita del debido proceso**. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de **"NO AUTOR O NO PARTÍCIPE"** en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

[...]

Así las cosas, no se puede determinar la forma en que pudo haber participado u ordenado sobre la colocación cuando no existe una acción determinante para que deduzcan las acciones directas que se le imputan.

De esta suerte, si bien los derechos político-electorales de los ciudadanos son fundamentales, mientras que los partidos políticos tienen un carácter instrumental para su ejercicio, lo cierto es que la posibilidad de cada instituto político para asegurar el triunfo en las elecciones, es un aspecto que a su vez contribuye con las posibilidades efectivas de los militantes que los conforman de acceder a los cargos de elección popular.

Sin dejar de mencionar, que incluso nuestros adversarios políticos pudieran generar la posibilidad de haber colocado propaganda de su persona, con la intención de generar un perjuicio.

[...]

#### **Escrito del candidato Raúl Irigorri Montoya**

[...]

Es importante mencionar a este Órgano Electoral, que bajo protesta de decir verdad, **MI REPRESENTADO DESCONOCE EN SU TOTALIDAD** la colocación de la propaganda electoral en el lugar a que se hace referencia en la comparecencia de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá tomar en cuenta la responsabilidad objetiva o subjetiva en que pudiera incurrir mi poderdante RAUL IRAGORRI MONTOYA como Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, es decir, deberá establecerse si de manera directa colocó la propaganda, instruyó o tuvo conocimiento de que algún simpatizante, militante o simpatizante (sic) de MORENA coloco la propaganda objeto de la presente queja.

Se debe precisar que bajo ninguna circunstancia se ha instruido al equipo de mi poderdante RAUL IRAGORRI MONTOYA como Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, algún trabajo el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

que se deba colocar en lugares que se han determinado prohibidos por la ley, tal y como lo establece el artículo 48 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte, se deberá investigar si la colocación de la propaganda electoral perímetro (sic) que conforma el Centro Histórico del Municipio de Cuernavaca, fue colocada por los propietarios de los inmuebles de propia voluntad, o por simpatizantes de la Colonia, situación que se escapa de las manos de mi representado, ya que de manera directa o indirecta jamás se ha instruido que se viole la ley, buscando alguna ventaja ante los electores.

Así mismo, se hace de su conocimiento que los responsables del área de colocación de propaganda en los lugares permitidos son las personas que responden a los nombres de Juan Pérez Ramírez e Isaac Miranda Chávez, a quienes se les cuestiono sobre la colocación de propaganda motivo de la presente queja, mismo que me informaron que la forma en que se encuentran colocadas esas lonas, no son propias de trabajo de ruta, ya que se trata de lonas de un mismo formato e imagen, lo que genera un desperdicio de publicidad el que se coloque en un mismo inmueble.

En materia electoral impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al denunciante, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, **cuyo alcance trasciende a la órbita del debido proceso**. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de **"NO AUTOR O NO PARTÍCIPE"** en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.

La doctrina distingue tres formas: autor, director, coautor y autor mediato.

[...]

De esta suerte, si bien los derechos político-electorales de los ciudadanos son fundamentales, mientras que los partidos políticos tienen un carácter instrumental para su ejercicio, lo cierto es que la posibilidad de cada instituto político para asegurar el triunfo en las elecciones, es un aspecto que a su vez contribuye con las posibilidades efectivas de los militantes que los conforman de acceder a los cargos de elección popular.

Sin dejar de mencionar, que incluso nuestros adversarios políticos pudieran generar la posibilidad de haber colocado propaganda de su persona, con la intención de generar un perjuicio.

[...]

Por lo que tomando en cuenta la prueba de inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral de la cual se advierte que en la calle Galena Esquina con Cuauhtemotzin, Colonia Centro de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

esta Ciudad de Cuernavaca, se encontró propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal Raúl Irigorri Montoya, postulado por el Partido Morena, consistente en una lona, colocada en lugar prohibido al encontrarse ubicada dentro del perímetro del Centro Histórico, en términos del Reglamento de la Zona de Monumentos denominada Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, publicado el veintiséis de diciembre del dos mil doce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5053, Cuarta Sección, en el que determina en su título segundo delimitación del Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, artículo 4; siendo entonces que dicha propaganda se encuentra ubicada dentro del perímetro "A" del Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca.

Prueba que al haber sido practicada por el órgano administrativo electoral y por sus características se le otorga pleno valor probatorio, pues fue realizada por un servidor público investido de fe pública.

Siendo preciso señalar que el acuerdo dictado relativo a la aprobación de medidas cautelares con motivo de la denuncia número IMPEPAC/CEE/CQ/PES/014/2015 dictado por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, en su parte considerativa señaló que en la calle en la que se encontró propaganda del partido político Morena y de su candidato Raúl Irigorri Montoya, se encontró dentro del perímetro del Centro Histórico de esta Ciudad de Cuernavaca.

En virtud de lo antes señalado y toda vez que se acreditó la existencia de propaganda electoral del Partido Político Morena a favor de su candidato Raúl Irigorri Montoya, como Presidente Municipal de Cuernavaca, en un lugar prohibido conforme al artículo 39, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Código de la materia, en base a las pruebas ofrecidas y desahogadas, se corrobora el hecho objetivo, por cuanto a la existencia de propaganda electoral ubicada en lugar prohibido es decir dentro del perímetro del Centro Histórico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, de lo previsto en el artículo 75 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar se debe de acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado, es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribución de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales: a) El hecho ilícito (elemento objetivo) y b) Su impugnación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de éstos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer, alguna sanción para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al denunciante demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al mismo, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradicción de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia, nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti<sup>1</sup>, como:

"[...]  
Un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos  
[...]"

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum*<sup>2</sup> y *iuris et de iure*<sup>3</sup>), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 39, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien está demostrada la existencia de la propaganda electoral, colocada en la calle Galeana, esquina Cuauhtemotzin, colonia centro, la cual se encuentra dentro del perímetro del Centro Histórico de esta Ciudad, se carece de elementos, en principio, para demostrar que tal situación obedezca a una orden o gestión del Partido Morena o de su candidato, pero acorde a la dinámica propia de las citadas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, 5º ed., Editorial Temis, Colombia 2006. págs. 677-678.

<sup>2</sup> Locución latina. Tan sólo de derecho. Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario.

<sup>3</sup> Locución latina. De pleno y absoluto derecho. Jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, como el conocimiento de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este escenario, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el candidato denunciado y por el partido, pues dicha propaganda beneficia al denunciado y al partido postulante ya que se menciona su nombre como candidato, así como la difusión de su imagen, y el emblema del partido, elementos y contenido que en su conjunto promueven su candidatura como Presidente Municipal, para la obtención del voto a su favor, además de que no fue aportada prueba en contrario, solo meras manifestaciones por parte del Partido y del ciudadano Raúl Irigorri Montoya, sin que hayan aportado prueba alguna en la que se respaldara lo argüido en su respectivos escritos de contestación.

Cierto, la interpretación sistemática del artículo 39, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos genera la presunción legal que la propaganda electoral es distribuida por los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos, son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que, si en el caso particular está acreditada la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido, existe la presunción legal que fue colocada por el ciudadano Raúl Irigorri Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca y por el Partido Morena.

Así mismo, de los artículos referidos se desprende la obligación de los partidos políticos y sus candidatos de colocar la propaganda electoral en los lugares permitidos por el propio Código de la materia, y por consecuencia, vigilar la no colocación en los lugares prohibidos, lo anterior, tiene como objeto conservar la imagen del Centro Histórico, y el que no se incida en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio, al ser un lugar de mayor concurrencia por parte de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 39, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se prevén las bases para la realización de actos de propaganda electorales.

**IX.3.1. Calificación e individualización de la sanción.** En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los **elementos** de carácter **objetivo** (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como **subjetivo** (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.



### **I. Bien jurídico tutelado.**

La conducta implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe la colocación de propaganda electoral dentro del perímetro correspondiente al Centro Histórico.

### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La colocación de una Lona con propaganda electoral en la calle Galeana esquina Cuauhtemotzin, colonia Centro, ubicada dentro del PERÍMETRO "A", delimitado respecto del Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**Tiempo.** Está acreditada mediante la inspección ocular practicada por la autoridad instructora, en fecha veinte de mayo del año en curso.

**Lugar.** Ubicada en Calle Galeana esquina Cuauhtemotzin, Colonia Centro Cuernavaca, Morelos.

### **III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral del candidato Raúl Irigorri Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, fue colocada en la calle Galeana Esquina Cuahutemotzin, de la colonia centro, la cual se encuentra dentro del perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

En estas circunstancias, concedor de lo que se prohíbe en el Código de la materia en cuanto se refiere a la colocación de propaganda electoral, en el centro Histórico de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, se colocó una lona a favor del denunciado, postulado por el Partido Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

#### IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes en este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los cuales, el candidato Raúl Irragori, Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, y el partido Morena que lo postula, haya sido apercibido o sancionado.

#### V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie se encuentra acreditado que el ciudadano Raúl Irragori Montoya, candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca, y el Partido Morena, violentaron el artículo 39 párrafo segundo, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, se considera que tal violación afecta directamente el principio de libertad del voto previsto en el artículo 41 constitucional.

Por otro lado, en el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

**VI. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** No se cuenta con elementos que establezcan que la voluntad de infringir la normatividad electoral, haya sido intencional.

**VII. Calificación de la infracción.** A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, este Tribunal Colegiado estima que la infracción en que incurrió el candidato y partido denunciados es **mínima** puesto que, únicamente se trató de una lona, aunado a que a la fecha la misma ya fue retirada como se advierte de la inspección ocular practicada en fecha treinta de mayo del presente año, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y tomando en cuenta que no existe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

reincidencia, como se señaló, sin que se tenga que hacer un análisis más a fondo.

Sirviendo de base por analogía, dado que los alcances del procedimiento especial sancionador están inspirados en los principios del *ius puniendi*, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**  
*Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.*

Robustece lo afirmado, la siguiente tesis jurisprudencial, igualmente consultable en la fuente mencionada:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.*

**IX. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

protegido y los efectos de los hechos en el Municipio de Cuernavaca, así como las particularidades de las conductas, consistente en la fijación de una lona dentro del perímetro correspondiente al Centro Histórico de esta Ciudad, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado estima que, haciendo uso del arbitrio judicial, discrecionalmente y para los fines que se persiguen al sancionar la acción atribuida, en este caso debe **apercibirse** a los denunciados, candidato y partido político, a efecto de que en lo futuro se abstengan de reincidir en una conducta similar a la que les llevó a este proceso especial sancionador, y de lo contrario se harán acreedores a la amonestación pública, a la cual alude el artículo 395 del código comicial de la entidad.

En efecto, dadas las particularidades que el asunto representa, la actitud procesal mostrada por los denunciados, es oportuno sancionarles con el apercibimiento de que en caso de reiterar una conducta similar o análoga, se les entenderá como reincidentes, lo que agravará la sanción futura, respecto de las penas a que se hace referencia en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en Morelos, bajo el rubro "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno".

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente literalidad:

**APERCIBIMIENTO. DISTINCION ENTRE EL APERCIBIMIENTO COMO ACTO DE MOLESTIA Y EL APERCIBIMIENTO COMO SIMPLE ADVERTENCIA O INFORMACION DE OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LEY A LOS CONTRIBUYENTES.** *Atendiendo al significado del vocablo "apercibir", éste significa advertir, amonestar, prevenir, preparar lo necesario para alguna cosa, observar o hacer saber a la persona requerida las consecuencias que se seguirán de*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

determinados actos u omisiones suyas. Si el apercibimiento que se contiene en la orden de visita sólo es una advertencia, prevención que da a conocer a la contribuyente las consecuencias que se generan de no acatar una obligación que le impone la propia ley, este tipo de apercibimiento no puede deparar perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa porque se trata de una simple reiteración de una obligación que en caso de no acatarse ocasionará una sanción que prevé la misma ley. Efectivamente, debe hacerse la distinción entre un apercibimiento como acto de molestia que puede ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado cuando trae implícita una amonestación ante incumplimiento de una decisión y no de una obligación, de un órgano del Estado y aquel apercibimiento simple que sólo constituye la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular, que de no acatarla, advierte, como consecuencia la imposición de sanciones que prevé la misma ley en forma específica a esa obligación incumplida. Esto es, el apercibimiento puede constituir un acto de molestia y requiere de sustento legal si la finalidad de éste es obligar al particular a cumplir con un acto que surge no de la ley sino de una obligación que nace de una controversia o decisión. En la materia procesal el apercibimiento se utiliza como una medida disciplinaria que tiende a obligar a los contendientes en un juicio a acatar las decisiones del juzgador a efecto de obtener un debido cumplimiento de una resolución o de una decisión necesaria para proteger los intereses controvertidos o bien, incluso, para obtener la reparación del perjuicio que se ocasionó a otro sujeto con una determinada conducta que resultó, una vez analizada, ilegal. En cambio, el apercibimiento como una simple advertencia o información de las obligaciones que impone la ley al particular no puede constituir un acto de molestia, no depara perjuicio a la esfera jurídica del gobernado si independientemente de que se haga o no ese apercibimiento el sujeto está obligado a acatar una determinada conducta. Este apercibimiento realmente no requiere de sustento legal porque no está afectando la órbita jurídica del gobernado ya que además de que no va a generar una sanción por un incumplimiento de un no hacer, reitera la imposición de sanciones a infracciones previstas en el ordenamiento que se le aplica. Es decir, si el contribuyente cumple o no con ese apercibimiento que le advierte o le informa del contenido de la ley, no va a generar ese apercibimiento la efectividad de éste, sino sólo la aplicación de un precepto que sanciona o prevé el incumplimiento de determinada conducta. El apercibimiento como medida disciplinaria o acto de molestia va a importar una sanción no a una obligación o determinada conducta, sino a la simple desobediencia de cualquier decisión que no nace de la propia ley, sino de una apreciación del juzgador. Si bien el artículo 16 constitucional establece que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, el apercibimiento como una mera advertencia o reiteración de lo que señala la ley no genera la incompetencia del funcionario que lo emitió



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*porque si bien el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevén el apercibimiento, también lo es que no le prohíbe advertirle el contenido de la ley, que en lugar de constituir un acto de molestia, implica un beneficio para el particular al darle a conocer las obligaciones que le impone la ley que se le está aplicando. Por ende, si el apercibimiento que se contiene en la orden de visita sólo es una reiteración de una obligación del contribuyente, éste no puede generar en acto de molestia y en consecuencia no requiere de la fundamentación a que se refiere el artículo 16 constitucional, porque es un acto que no agravia de modo alguno a la quejosa, sino por el contrario, le beneficia porque le comunica una obligación y la sanción que tiene el incumplimiento a esa obligación específica que ya está calificada como infracción.*

Por otro lado es de señalarse que por cuanto a los ciudadanos Eduardo Beltrán Zapata, candidato a Diputado por el cuarto Distrito, y Gabriel Rivas Ríos, candidato a Diputado Local del Segundo Distrito, y a los cuales se hacen mención en los autos del Procedimiento Especial Sancionador, conforme al principio de legalidad, y al no poder este Tribunal electoral actuar de manera oficiosa, no se hace pronunciamiento alguno respecto de los mismos, en virtud de que la denuncia presentada, únicamente se hace por cuanto al Partido Morena y su Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca Raúl Irigorri Montoya; Partido Revolucionario Institucional y su Candidata a Presidente Municipal de Cuernavaca Maricela Velázquez Sánchez; Partido Socialdemócrata de Morelos y su Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca Cuauhtémoc Blanco Bravo, y Partido Acción Nacional y su Candidato a Presidente Municipal de Cuernavaca Luis Miguel Ramírez Romero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Socialdemócrata de Morelos, Acción Nacional y a sus candidatos a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, Maricela Velázquez Sánchez; Cuauhtémoc Blanco Bravo y Luis Miguel Ramírez Romero, respectivamente, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la infracción consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido, atribuida al Partido Morena y su candidato a la Presidencia Municipal de Cuernavaca Raúl Irigorri Montoya, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **APERCIBE** al Partido Morena y a su candidato Raúl Irigorri Montoya, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a los denunciantes, denunciados y a la autoridad instructora, Secretaria Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en los domicilios señalados en autos; y en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; en estricto apego al principio de máxima publicidad que rige a la materia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



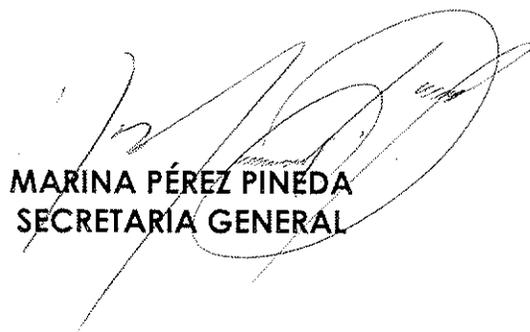
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO  
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA  
SECRETARIA GENERAL